



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n Edificio Viapol Portal B Planta 6ª  
Tel: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169  
N.I.G.: 4109145020170001947

Procedimiento: Procedimiento abreviado 138/2017. Negociado: AYUNTAMIENTO DE TOCINA

Recurrente:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE TOCINA, SEGUROS CASER y CONSORCIO DEL HUESNA

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Procuradores:

Acto recurrido: RESOLUCION DEL AYUNTAMIENTO DE TOCINA POR LA QUE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE INDEMNIZACION DE 3.504,60€

DIPUTACION DE SEVILLA

REGISTRO DE SALIDA

28/12/2017 09:59

SALIDA NÚMERO: 35624

AYUNTAMIENTO DE TOCINA

REGISTRO DE ENTRADA

28/12/2017 10:02

ENTRADA NÚMERO: 8603

**SENTENCIA N° 359/17**

En Sevilla, a 14 de diciembre de 2017, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, D. [redacted] ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Doña [redacted] representada por el Procurador D. [redacted] y con la asistencia jurídica del Letrado D. [redacted], contra el Excmo. Ayuntamiento de Tocina (Sevilla), representado y asistido por la Letrada de la Excmo. Diputación Provincial de Sevilla Doña [redacted], contra el Consorcio de Aguas del Huesna, representado por el Procurador D. [redacted] y bajo la dirección jurídica del Letrado D. [redacted], y la entidad CASER-CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, representada por el Procurador D. [redacted] y asistida por el Letrado D. [redacted] sobre:

- Resolución nº 79/2017 del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tocina de fecha 3 de febrero de 2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- La desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 23 de la Vicepresidencia del Consorcio de Aguas del Huesna de fecha 5 de noviembre de 2015 de inadmisión a trámite de la reclamación por responsabilidad patrimonial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. [redacted] se formuló recurso contencioso administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento de Tocina (Sevilla), el



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Consorcio de Aguas del Huesna, y la entidad aseguradora CASER-CAJA DE SEGUROS REUNIDOS en relación con las resoluciones expresadas en el encabezamiento.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del expediente administrativo y citación de las partes a la vista oral, en cuyo acto, la actora solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada. Las demandadas solicitaron la desestimación por resultar ajustadas a Derecho las resoluciones impugnadas y el resto de argumentos que desplegaron en el acto de la vista y constan en el acta, dándose por reproducidas en aras de la brevedad. Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de asuntos en trámite y número de señalamientos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución nº 79/2017 del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tocina de fecha 3 de febrero de 2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 23 de la Vicepresidencia del Consorcio de Aguas del Huesna de fecha 5 de noviembre de 2015 de inadmisión a trámite de la reclamación por responsabilidad patrimonial, reclamando la actora la cantidad de 3.504,60 euros, en base a los siguientes hechos: Que el día 15 de mayo de 2015, en torno a las 9:15 horas de la mañana, la actora transitaba como peatón en la calle Miguel de Cervantes de Tocina con Gran Avenida, cuando sufrió de forma imprevisible e inevitable una brusca torcedura de tobillo derecho, lo que le provocó una fuerte caída, debido a una hendidura en el firme provocado por el mal estado de conservación del contorno de una tapa redonda de registro de saneamiento que se encontraba a desnivel sin señalizar, no le fue posible cruzar por otra zona de la calle debido al estacionamiento indebido de vehículos ya que era hora de entrada al colegio. A consecuencia de la caída sufrió fractura de extremidad distal peroné derecho, fractura patológica de tibia y peroné, reclamándose como indemnización la cantidad de 3.504,60 euros.

La Letrada de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Sevilla, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Tocina se ha opuesto, estimando que no existe nexo causal entre la actividad administrativa y el daño por la conducta propia de la demandante, al deambular por la calzada, habilitada para el tráfico de vehículos, no de peatones, por lo que la responsabilidad del accidente debe reprocharse tan sólo y exclusivamente a la demandante. Falta de prueba sobre la forma en que se produjo la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

caída. Se opone a la valoración por importe de 3.504,60 euros de indemnización solicitada, ante la falta de prueba que avale el alcance económico de los perjuicios irrogados. No se acredita la realidad del daño ni su curación.

Por el Letrado de la entidad aseguradora CASER se alegó que no se acredita donde se produjo la caída y la inexistencia de relación causal respecto del Ayuntamiento, oponiéndose a las lesiones y su cuantificación, sin que se aporte informe pericial alguno. Subsidiariamente, franquicia de la póliza de 600 euros.

Por el Letrado del Consorcio de Aguas del Huesna se interesó la desestimación, adhiriéndose a lo expuesto por los anteriores Letrados, negando la realidad de la caída de la actora en el lugar que se dice el día 15 de mayo de 2015. En caso de acreditarse, se niega que fuera imprevisible e inevitable. Inexistencia de las lesiones que se dicen, desconociéndose de donde se obtiene la cantidad reclamada, ni como se calcula. La tapa registro, además de no ser iguales las aportados en las fotografías, no está en lugar destinado al tránsito de peatones, existiendo dos pasos de peatones a escasos metros. Por otra parte la responsabilidad sería atribuible a Aguas del Huesna no al Consorcio, ya que éste no gestiona directamente el servicio público.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada del funcionamiento de sus servicios aparece configurada por primera vez en 1954 en el seno del art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, después en los arts. 40 y 41 LRJAE de 1957, adquiriendo relevancia constitucional en los arts. 9 y 106.2 CE como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado social y democrático de Derecho (art. 1 CE), y se desarrolla hoy en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre y Real decreto 429/93 de 26 de marzo.

Siguiendo una constante doctrina jurisprudencial, cabe caracterizar los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial, equivalente a daño o perjuicio, en la doble modalidad de daño emergente o lucro cesante, lesión que ha de ser real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- b) La lesión ha de ser ilegítima o antijurídica, es decir que el particular no tenga el deber de soportarla.
- c) Debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo.
- d) Ausencia de fuerza mayor (SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998).

Aun cuando la jurisprudencia exige la concurrencia de un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no se excluye con ello que la relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, especialmente en los casos de funcionamiento anormal del servicio, supuesto en el cual la cuestión se reduce a determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, inclinándose la jurisprudencia por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la ocurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

acontecimientos, de forma que el funcionamiento del servicio se erija en conditio sine qua non sin el cual es inconcebible que el evento dañoso se produzca, y además resulte normalmente idónea dicha causa para la producción del resultado por concurrir una adecuación objetiva entre el actuar administrativo y el evento, y sólo cuando concurren ambas condiciones cabe elevar dicha condición a la categoría de causa adecuada, eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios (SSTS de 6 y 17 de noviembre de 1998).

En el caso que nos ocupa lo que resulta realmente relevante es determinar si la caída y las consiguientes lesiones fueron debidas al deficiente funcionamiento del servicio público dentro de una situación de normalidad o como consecuencia de la omisión del deber de mantenimiento de la red viaria en condiciones de uso por los ciudadanos. Los daños que se deben al funcionamiento anormal de un servicio público municipal deben entenderse en el sentido amplio como lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86, entre otras), teniendo en cuenta que corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que deben acreditarse los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios reclamados por el actor, o la ruptura del nexo causal, o la existencia de concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima.

Respecto de la doctrina jurisprudencial, se ha de señalar que los criterios del Tribunal Supremo han evolucionado desde diversas resoluciones como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de unificación de doctrina de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 13-9-2002, (recurso 3192/2001 EDJ 2002/35965), criterio este que no se altera en lo sustancial en la sentencia del mismo alto Tribunal, Sala y Sección, de 20-9-2004 y otras en las que se recoge en definitiva este criterio, en el sentido de precisar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se configura como una responsabilidad sin culpa y en suma como una responsabilidad sin causa, no lleva sin embargo a que el mero dato de la que lesión patrimonial se produzca en el entorno de los servicios públicos, o por extensión en las instalaciones o establecimientos públicos, sea por sí determinante de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial, pues para que ello ocurra es necesario que sea la propia actividad servicial o los propios elementos de las instalaciones públicas los determinantes de la lesión, en tanto en cuanto éstos servicios se presten, o se encuentren estas instalaciones, por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a sus características y finalidades propias, como se recoge, en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17-5-2001 (recurso 7709/2000) EDJ 2001/32887; Sala 3ª, Sección 6ª, de 9-4-2002 (recurso 6338/1998) EDJ 2002/9777; Sala 3ª, Sección 3ª, de 20-6-2003 (recurso 10077/1998) EDJ 2003/50084; Sala 3ª, Sección



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

4ª, de 9-7-2003 (recurso 192/2000) EDJ 2003/80808 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 30-9-2003, (recurso 732/1999) EDJ 2003/147170 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 20-12-2004 (recurso 3999/2001); Sala 3ª, Sección 6ª, de 12-1-2005 (recurso 6718/2000) EDJ 2005/2205 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 14-3-2005 (recurso 8107/2000) EDJ 2005/47084.

**TERCERO.-** Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda.

La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Pues bien, en este caso se desprende del expediente administrativo la existencia de unas lesiones de la actora (documentos nº 7 a 12 y 23 a 28 del expediente del Ayuntamiento y los documentos aportados junto a la demanda) y unas fotografías (documentos 12 a 22, y las aportadas con la demanda) del lugar donde la recurrente sitúa la caída.

Ciertamente no existe ninguna prueba directa de que la recurrente tuviese el accidente que afirma en la forma que se dice – aunque sí en el lugar y hora que expresa, a la vista de la testifical practicada, como veremos –, y que se produjera *“debido a una hendidura en el firme provocada por el mal estado de conservación del entorno de una tapa redonda de registro de saneamiento que se encontraba desnivel sin señalar”*, que se encontraba en la calzada por donde iba la actora ya que *“no le fue posible cruzar por otra zona de la calle debido al estacionamiento indebido de vehículos”* (según se expresa en la demanda), como afirma la recurrente.

No obstante podría acudir a la prueba de presunciones, que vienen recogidas en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil en los arts. 385 y 386, nos dice este último *“...A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano...”*.

Sin embargo, no existen datos constatados de los que extraer el enlace preciso que requiere el precepto (artículo 139 de la Ley 30/1992) y que demuestre que la caída se produce como consecuencia de la existencia del desnivel o hendidura del asfalto en la parte donde se halla la tapa de registro, ya que la única versión de los hechos nos la ofrece la propia demandante, y en cuanto al testigo, que ha declarado en el acto de la vista, D.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

, éste no vio la caída, sino cuando ya estaba en el suelo y se levantó, concretamente se hallaba dentro de su casa, por lo que difícilmente pudo ver qué motivó la caída.

Por otra parte, aunque a los solos efectos dialécticos se partiera del hecho de que la forma en que se produce la caída es la manifestada por la demandante (consta Informe del Arquitecto Municipal de fecha 8 de marzo de 2016, sobre la existencia de un desnivel en la cota de la tapa del pozo de saneamiento existente, como unos 6 cms por debajo de la rasante de la calle, sin señalización alguna, documento nº 73), no cabe duda de que la actora transitaba por la calzada, existiendo dos pasos de peatones próximos (fotografías aportadas en el acto de la vista), al menos uno, en concreto, *“aledaño a la zona donde se produjo la caída”* (Informe del Arquitecto Municipal de 7 de junio de 2017, aportado en la vista), sin que tampoco se acredite la circunstancia de que existieran vehículos en la zona que le impidieran el tránsito por tal paso de peatones o por el acerado.

Hay que recordar que el artículo 49 del Real decreto Legislativo 339/1990, establecía:

***“1. Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.***

2. Fuera de poblado, en todas las vías objeto de esta Ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no dispongan de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

3. Salvo en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen, queda prohibida la circulación de peatones por autopistas”.

El artículo 124 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone:

***“1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:***

- a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.
- b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.
- c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, sólo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.
3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de ésta, no demorarse ni detenerse en ella sin necesidad y no entorpecer el paso a los demás.
4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, por lo que deberán rodearlas.”.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2006 (EDJ2006/6483), que la doctrina jurisprudencial consolidada entiende que la responsabilidad patrimonial "es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo EDJ1993/4334 , 18 de octubre EDJ1993/9214 , 27 de noviembre EDJ1993/10772 y 4 de diciembre de 1.993 EDJ1993/11081 , 14 de mayo EDJ1994/11244 , 4 de junio EDJ1994/5117 , 2 de julio EDJ1994/5780 , 27 de septiembre EDJ1994/8544 , 7 de noviembre EDJ1994/10115 y 19 de noviembre de 1.994 EDJ1994/10114 , 11 EDJ1995/1465 , 23 EDJ1995/976 y 25 de febrero EDJ1995/3027 y 1 de abril de 1.995 EDJ1995/2523 , 5 de febrero de 1.996 EDJ1996/982 , 25 de enero de 1.997 EDJ1997/692 , 21 de noviembre de 1.998 EDJ1998/30916 , 13 de marzo EDJ1999/8586 y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95, fundamento jurídico tercero- EDJ1999/18966)", pero no lo es menos que, como también señala dicha sentencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del **Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de fecha 5-6-2007, rec. 8525/2003. Pte:** EDJ 2007/135814).

Igualmente, como la señala la última Sentencia del TS citada de 5 de junio de 2007, "constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522 , entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622 , 18-2-1998 EDJ1998/1098 , 15-3-1999 EDJ1999/11212 ), pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio".*

En consecuencia, cumple la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Las costas – art. 139 LJCA – se imponen a la actora, si bien haciendo uso del apartado 3, dada la escasa complejidad del asunto litigioso y su cuantía, se limitan a 300 euros, correspondientes a honorarios de los Letrados intervinientes de las demandadas (IVA incluido) por partes iguales.

#### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido a instancia de Doña , representada por el Procurador D. y con la asistencia jurídica del Letrado D. contra el Excmo. Ayuntamiento de Tocina (Sevilla), el Consorcio de Aguas del Huesna, y la entidad CASER-CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, sobre la Resolución nº 79/2017 del Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tocina de fecha 3 de febrero de 2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución nº 23 de la Vicepresidencia del Consorcio de Aguas del Huesna de fecha 5 de noviembre de 2015 de inadmisión a trámite de la reclamación por responsabilidad patrimonial, por resultar conformes a Derecho la resoluciones recurridas, imponiendo las costas a la actora conforme al Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de apelación, conforme al artículo 81.1ª) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley. (Ley 13/2009, de 3 de noviembre)

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.